Año de 1870. Martes 8 de Febrero. Número 17.





Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados e cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 13.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Circulares.

Hallándose reclamado por la Alcaldía mayor del distrito del Pilar de la Habana D. Victoriano Herrera, por causa que en la misma se le sigue por alzamiento; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su captura, y conduccion á este Gobierno, á cuyo efecto se anotan á continuacion las señas del Herrera.

Orense febrero 1.º de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

Señas personales.

Don Victoriano Herrera, natural de la ciudad de Santander, vecino del pueblo de Lianzares, de estado soltero. Estaba ocupado en la Habana en el comercio con tienda de ropas. Tendria 26 años de edad. Es de estatura regular, envuelto en carnes, color blanco, ojos pardos, poca barba y al andar inclina su cuerpo hácia el lado izquierdo.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Lalin, han robado á Rosa Cornado, de Camanzo, los efectos que á continuacion se anotan, en cuya virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procuren indagar su paradero, y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion, con las personas en cuyo poder se hallen y que no dén razon de su adquisicion, con el fin de remitirlos al juzgado que los reclama.

Orense febrero 4 de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

Efectos robados.

Una mantilla de Segovia, otra de Tarazona, tres varas de barbilla negra de lanilla, una vara de la llamada barbilla, un refajo de bayeta negro, dos camisas de lienzo y estopa una para hombre y otra para muger, un par de medias para hombre de lana, un pañuelo de muselina blanco, otro de lienzo blanco, un par de zapatos.

Segun comunicacion del Excelentísimo Señor Capitan general de este distrito, se han encargado del Banderin de Ultramar el Capitan graduado Teniente D. Francisco Rores y un sargento y un cabo que le acompañan, para fomentar el reclutamiento voluntario en esta provincia; por lo que encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad le presten todos los auxilios que les reclamen y puedan llevar á cabo dicha comision.

Orense febrero 4 de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

DIPUTACION PROVINCIAL.

RECTIFICACION.

El anuncio que, referente á la toma de posesion del cargo de Secretario de la Excma. Diputacion de esta provincia, se insertó en el número 16 de este periódico, correspondiente al sábado último, lleva la fecha del 4 de enero, debiendo tener la del 4 del corriente mes.

Orense 7 de febrero de 1870.—El Gobernador Presidente, Baltasar Gemme y Fuentes.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas me dirigió el decreto, orden de S. A. y circular que á continuacion se expresan:

«Ministerio de Hacienda.—Reforma del real decreto de 12 de setiembre de 1861.—Decreto de 18 de diciembre de 1869.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.° El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de *pagos al Estado* hasta el 1.° de julio próximo.

Art. 3.° Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.

Ministerio de Hacienda.—Orden de 31 de diciembre de 1869.—Ilustrísimo Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan, en la forma siguiente:

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello Primero, cada pliego		20 escs.
— Segundo,	id.	15 id.
— Tercero,	id.	10 id.
— Cuarto,	id.	6 id.
— Quinto,	id.	3 id. 200 milés.
— Sexto,	id.	1 id. 600 id.
— Sétimo,	id.	800 id.
— Octavo,	id.	400 id.
— Noveno,	id.	200 id.
— De Oficio,	id.	25 id.

De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 ½ centímetros de largo y 31 ½ de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean partes en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si ademas recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.° Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.° En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demas, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga orígen, la fecha de la providencia si préviamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose a este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos: siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la Interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.° Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.° Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo, sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.° y 3.° del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1869. Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Direccion general de Rentas.—Circular.—Redactados nuevamente por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de diciembre último, varios artículos del real decreto de 12 de setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada órden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.° El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será exclusiva, hasta 1.° de julio próximo; debiendo cuidar esa Administracion que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado

dia queden las menores existencias.

2.ª El papel de reintegro actual, sustituirá ademas á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de expendicion se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba antes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenia antes, y hasta 1.º de julio último que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion, de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.ª Circulará V. S. la órden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran, y deban intervenir, ademas de publicarla en el Boletin oficial de la misma y Diario de Avisos, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.ª Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades, se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.ª Si trascurriera el mes de enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros segun determina el artículo 90 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este extremo la Direccion le encarga despliegue todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.ª Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun se dispone en la 5.ª prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de febrero precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esa oficina en los dias restantes del expresado mes de febrero á cumplir exactamente el artículo 91 de la Instruccion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprenda. De este modo, no solo conseguirá el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podria resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin excusa alguna, ó relevarle de el porque su instancia fuere justa.

7.ª Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de *comunicaciones*, que han sustituido á los de correos y telégrafos, solo dirá á V. S. esta Direccion general para que lo dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de expendicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin mas distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, o sea los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe préviamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice o se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustar su accion.

Adjuntos son ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de diciembre y la órden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la presente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para los efectos que las anteriores disposiciones ordenan, y con especialidad para que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia en el momento que reciban el Boletin, lo hagan público enterando con preferencia á todos los comerciantes de sus respectivos distritos, y dando aviso oportunamente á esta Administracion económica de haberlo así verificado. Orense 3 de febrero de 1870.—Francisco Criado Perez.

En el Boletin oficial de la provincia del sábado 1.º de enero del corriente año, se halla inserta la instruccion para el cumplimiento de la ley de 16 de junio último, relativa al desestanco de la sal. Como complemento á la misma, se ha servido S. A. el Regente del Reino en 21 de diciembre último, disponer que todos los que en virtud de la citada ley se dediquen al ejercicio de la venta de sal se comprendan para el pago de la contribucion industrial y de comercio bajo los epígrafes siguientes:

Tarifa núm. 1.º—1.ª clase. Todos los que vendan por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente sal comun ó purificada.

6.ª clase.—Expendedurías de sal al por menor entendiéndose la venta en cantidades menor de 10 kilógramos.

Tarifa de patentes.—Mercaderes ambulantes que recorren las férias y mercados, vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilógramos, pagaran 10 escudos, cuota para el Tesoro.

Encargada la Administracion económica de velar porque los intereses de la Hacienda no sean defraudados por los que se dediquen al ejercicio de estas industrias sin que préviamente se hallen matriculados, iguales deberes imponen las leyes é instrucciones a los Sres. Alcaldes para que en sus distritos respectivos no se ejerzan bajo concepto alguno las referidas industrias sin que primero justifiquen hallarse competentemente autorizados, ó lo que es lo mismo inscriptos en la matrícula del subsidio, teniendo presente que las cantidades que deban satisfacerse por el ejercicio de las mismas son independientes de cualquier otra que en concepto de industriales vengan satisfaciendo.

En vista de lo expuesto, esta Administracion espera del celo de los señores Alcaldes y mas Concejales de ese Ayuntamiento cooperen con toda eficacia á que no se defrauden los intereses que el Tesoro tiene derecho á percibir de todos aquellos que se dediquen al ejercicio de esta nueva industria, privandoles de ella si antes no se matriculan y dando préviamente conocimiento á esta Administracion económica de cualquier incidente que se promueva sobre el debido cumplimiento de cuanto se deja expuesto.

Orense 5 de febrero de 1870.—Francisco Criado Perez.

Circular.

Señalando el plazo de *cuarenta y cinco* dias para la presentacion en esta Oficina de los recibos de *Suministros* que faciliten á Cuerpos ó individuos del ejército, guardia civil &c.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de enero último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra con fecha de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de noviembre último, en la que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo que para presentar los recibos de los suministros que se hacen á los Cuerpos del ejército y guardia civil por los Ayuntamientos de los pueblos, tiene establecido el artículo 15 de la real órden de 15 de setiembre de 1848, expedida por este Ministerio, en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion militar para que dentro del ejercicio del presupuesto puedan liquidarse á los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año. En su vista, y considerando que el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, es en el dia ya escesivo, en atencion á que con las líneas férreas y nuevos carreteras las comunicaciones son mas rápidas y fáciles con las capitales de provincia; y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre estos y las Oficinas son mas frecuentes y breves por la indicada causa, mucho mas cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señala el art. 15 de la real orden de 15 de setiembre de 1848 se conceda á los Ayuntamientos solamente

el plazo de cuarenta y cinco dias, á contar desde la fecha en que aquellos sean expedidos por los Gefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas Corporaciones perderán el derecho á su abono si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demas disposiciones contenidas en la mencionada real órden respecto al servicio de suministros, para lo cual la expresada Direccion comunicará las instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas y cumplimiento por parte de ellas del art. 5.° de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de febrero próximo venidero (1870), para cuya época sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.° de la mencionada real órden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pueblos que por lo que hace á las Administraciones económicas.

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos Boletines oficiales de la provincia la preinserta orden á fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos, en concepto de que ha de empezar á regir desde el mes de febrero próximo.»

En consecuencia de la anterior órden y de las reglas que á la misma acompañan dictadas por la expresada Direccion general, no admitirá esta Oficina recibo alguno que no se halle fechado dentro de los cuarenta y cinco dias, mediante á que si lo hiciere, incurriria en la responsabilidad que se le impone por aquel centro. Tampoco serán admitidos los recibos que no se hallen arreglados á los modelos circulados en el Boletin oficial número 135 correspondiente al 10 de noviembre de 1864, suscritos por el Gefe de la fuerza ó individuo á quien se suministra, con el dése firmado del Alcalde y sello que lo autorice; acompañados de las copias de los pasaportes, con las relaciones que en el expresado Boletin se designan, segun las especies suministradas, con los números 5, 6, 7, 8 y 10.

La Administracion espera de los Sres. Alcaldes el cumplimiento de esta órden; en inteligencia de que si por incurrir en alguna de las faltas antes prevenidas perdiesen el derecho á las cantidades suministradas, tendrán que culparse á sí mismos de los perjuicios que se les irroguen. Orense febrero 1.° de 1870.— El Gefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Barco.

Desde el siguiente dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se dará principio á la recaudacion del impuesto personal, que continuará en los cuatro siguientes á cargo del depositario D. Angel Guerra, vecino de este pueblo.

Espero de todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, la mayor puntualidad en el pago de los tres trimestres vencidos, con lo que se evitarán los vejámenes de los apremios consiguientes á su morosidad.

Barco y febrero 3 de 1870.—Laureano Soto.

Ayuntamiento de Melon.

Desde el dia 6 del presente al 11 inclusive del mismo se dará principio en este ayuntamiento á la cobranza del tercer trimestre del impuesto personal; y dentro de dicho término se espera de los vecinos y forasteros concurran á satisfacer sus cuotas al encargado nombrado de dicha cobranza D. Benito Perez, pues de no hacerlo asi serán apremiados con arreglo á instruccion.

Melon febrero 1.° de 1870.—Raimundo Reinaldo.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Ultimado el repartimiento del impuesto personal formado para el año económico corriente, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias contados desde el en que se reciba aquí el Boletin oficial en que aparezca inserto este anuncio. Los vecinos y forasteros incluidos en el mencionado repartimiento, presentarán las reclamaciones que puedan convenirles en el término señalado, transcurrido que sea no habrá lugar.

Gudiña 6 de febrero de 1870.—El Alcalde, Benito Rodriguez Romero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de este partido.

Se cita, llama y emplaza á Celestino Lago (a) Pesco, vecino de San Martin de Figueiroá en el distrito de Cerdedo, á medio del presente edicto que se insertará en los Boletines oficiales por tres periodos consecutivos y término de nueve dias cada uno, para que comparezca ante este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre homicidio de Maximino Barreiro, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas del presunto reo, al que se advierte que no verificando su presentacion, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Estrada 27 de enero de 1870.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

Señas de Celestino Lago.

Es óriundo de la villa de Muros; estatura como de 5 piés, delgado, color blanco, ojos algo claros, barba naciente, tiene una señal en el lado de la cara; en dias festivos viste chaqueta larga y pantalon negro, á diario pantalon de corte y chaqueta castaño oscuro, calza botas á la continua y lleva en la cabeza sombrero redondo color habano.

D. Francisco Lajosa Dieguez, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.

Hago saber á todas las autoridades civiles, militares y mas agentes de seguridad pública, que en este juzgado se instruye causa criminal sobre robo á Tomás y Andrea Lealleiro de las Achas de varias prendas de ropa y dinero, de la cual resultan como reos un sugeto desconocido y otro que dijo llamarse Manuel Soto, oriundo de la ciudad de Lugo. Decretada la prision de este, tuvo lugar en la cárcel de esta villa, de la cual logró fugarse en 15 del actual, que se hallaba el procedimiento en sumario. En su consecuencia, he acordado hoy exortar á las mencionadas autoridades en nombre de S. A. el Regente del Reino, á fin de que sirvan, de habido, ó tenido noticia del paradero del Manuel Soto, lo arresten y remitan con la debida seguridad á disposicion de este juzgado á los efectos que haya lugar.

Dado en la villa de la Cañiza á 27 de enero de 1870.—Francisco Lajosa.—D. S. O., Manuel Sanchez.

Señas del reo.

Estatura 5 pies, cara larga, ojos castaños, barba poca y negra, pelo castaño oscuro encaracolado con canas; viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela cutin rayado y azul, gorra de paño castaño oscuro vieja zapatos abotinados con medias suelas nuevas.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 500 á 4'700 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'950 á 2'200 escudos fanega.
Trigo vendido.... 1.096 fanegas.
Precio medio..... 4'151 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

12 vacas, que hacen 19.970 libras de peso.
495 carneros, que hacen 11 805 idem
212 cerdos, que hacen 50.250 idem.
40 terneras.
157 cabritos.
148 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de enero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.